



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1078/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709 dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-05-2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia Civil núm. 642-2023-SS-01709, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo incoada por el Ministerio Público de Niños, Niñas Y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la Ley.*

*SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente acción de amparo en consecuencia: A) en atención a lo planteado por el señor Natanael Castillo Rodríguez en esta audiencia además de las recomendaciones dadas por la doctora Betty Paula Ferreras en conversación vía telefónica, ordena se inicie de forma inmediata el tratamiento alternativo recomendado por esta consiste en inmunoglobulina humana por espacio de tres (03) días, a partir de hoy sábado 15 de julio del año 2023, hasta el martes 18 de julio del año 2023 a las 12:00 del mediodía, que es el tiempo recomendado por la facultativa para que este medicamento surta el efecto esperado, tiempo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*durante el cual el niño deberá permanecer ingresado en el centro médico donde se encuentra actualmente. B) A partir del tiempo antes referido y en caso de no obtenerse el efecto esperado, se ordena se inicie de forma inmediata el tratamiento médico requerido por el menor de edad consistente en transfusión sanguínea.*

*TERCERO: Ordena la notificación en dispositivo de la presente decisión a las partes envueltas en este proceso y los autoriza a notificarla sin demora por cualquier medio electrónico digital o analógico a los fines de que el cuerpo médico que deba participar en el procedimiento indicado, tomen conocimiento inmediato.*

*CUARTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal certificar esta decisión en dispositivo, con oponibilidad a cualquier persona tanto física como moral, entidad pública o privada que pretenda oponerse a la misma.*

*QUINTO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, mediante Oficio núm. 001410-2023, emitido por la secretaria de la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, Martha Salas del Rosario el treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial Edificio Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) y recibido por este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión antes descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García de Castillo, mediante el Acto núm. 659-2023, instrumentado por el ministerial Gregory Araujo Rojas, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en Santo Domingo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo y la señora Xarama Saray Guerrero Rojas. Los motivos que sustentan la decisión antes descrita son los que se transcriben a continuación:

*Del análisis del expediente, el tribunal ha podido observar, que en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Provincia de Santo Domingo, debe ser declarada buena y válida, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.*

*En cuanto al fondo, la parte accionante pretende, conforme a las conclusiones expuestas en su solicitud: que se autorice al cuerpo médico del Centro Policlínico Nacional o cualquier otro centro de salud de la República Dominicana poder realizar una transfusión sanguínea o cualquier procedimiento médico de la recién nacida indicada en la denuncia procreada por los señores Stephanie Núñez y Natanael Castillo, a fin de resguardarle el derecho a la vida y la salud. A lo que se oponen los padres con guarda y custodia de dicho menor de edad, (cuyos nombres correctos, según sus documentos de identidad son Estefani Muñoz y Natanael Castillo) solicitando que ese procedimiento se sustituya por otro alternativo que le fue indicado por la doctora encargada, por razón de que sus creencias religiosas no les permiten la transfusión sanguínea.*

*Que, hemos procedido a valorar de forma conjunta y armónica los elementos de prueba producidos al efecto, entre los que constan la prueba pericial aportada por el accionante, consistente en las notas de evolución del menor de edad, de fecha 13 de julio del año 2023, emitida por el Centro Hospitalario, firmada por la Dra. Ferreras, a las 6:00 pm. del citado día, la cual establece: Se recibe reporte de hemograma el cual presenta unos glóbulos blancos en  $87.3 \times 10^3$  para una leucocitosis. Una hemoglobina 8.9 g/dl un HCT 27.0% para niveles disminuidos. Aunado a un tinte Ictericia generalizado del paciente, siendo la madre O positivo y recién nacido es B positivo. Por lo que puede estar haciendo una incompatibilidad ABO, con bilirrubina total 9,16 mg/dl, bilirrubina indirecta 8.97mg/dl y bilirrubina directa 0.19*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ml/dl, la cual cae para exanguinotransfusión. Por lo que nos comunicamos con Dept. de intensivo neonatal para presentar el mimo [sic] paciente para mejor evolución y seguimiento de su cuadro; reporte este que venía acompañado por los correspondientes exámenes médicos (reporte hemograma y valores de bilirrubina), que se correspondían con los detallados en la referida nota.*

*Que en vista de que ante este tribunal no compareció ningún facultativo médico del referido Centro hospitalario Policlínico Nacional, a pesar de que fueron notificados por el Ministerio Público, tanto el viernes 14 de julio, como el sábado 15 de julio del corriente año, a los fines de que nos explicara en palabras llanas y entendibles para los presentes, la situación médica actual del menor de edad, así como su evolución, dado que los documentos que nos fueron aportados databan de dos días atrás, y en el entendido de que se hacía imprescindible conocer de tal situación antes de emitir una decisión respecto a lo planteado; más aún cuando el padre del menor, presente en audiencia, había manifestado la posibilidad de que el niño fuera tratado con un medicamento alternativo a la transfusión sanguínea, siendo precisamente el médico que atendía a su hijo en el referido centro, quien le había facilitado una indicación del medicamento, denominado Inmunoglobulina; es por tales razones que decidimos, atendiendo a la naturaleza de la acción que nos ha sido depositada, comunicarnos vía telefónica con la Dra. Betty Paula Ferreras, quien era la médico pediatra que había tratado al menor de edad (lo cual confirmamos a la vista del reporte de evolución médica depositado), quien conforme consta en el acta correspondiente al presente caso, nos aseguró no solo que el niño se encontraba en mejor estado de salud, pues le había bajado el nivel de Bilirrubina, sino que en efecto había hablado con el padre del menor*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de edad y entendía que, dada la condición del niño, era plausible que este fuera tratado con el medicamento alterno denominado Inmunoglobulina, el cual debía aplicarse por espacio de tres días, pues ese era el plazo necesario para que diera los resultados esperados.*

*Del análisis del informe rendido se puede determinar que fue realizado de acuerdo a la norma que rige la materia y con observación a los procedimientos científicos pertinentes para establecer su confiabilidad, por lo que, el tribunal le otorga entero crédito y valor probatorio para determinar que en efecto el menor de edad, recién nacido hijo de los señores Natanael Castillo y Estefany Muñoz, al momento de ser evaluado se encontraba en una condición médica delicada, y que el tratamiento recomendado por los facultativos era en efecto la exanguinotransfusión, por lo que tal y como establece el accionante, de no aplicarse el tratamiento requerido (transfusión sanguínea) con prontitud conllevaría implicaciones nefrológicas, secuelas a corto y largo plazo e incluso riesgo de fallecimiento; tratamiento al cual se oponían sus padres, en atención a sus creencias religiosas, manifestando estos además que habían métodos alternativos aplicables, con iguales resultados y posibilidades para garantizar la vida y salud de su hijo menor de edad.*

*Asimismo, el tribunal ha valorado la conversación telefónica sostenida en audiencia con el médico tratante, Dra. Betty Paula Ferreras, quien como más arriba expresamos, manifestó que el recién nacido mantenía, a esa fecha, sábado 15 de julio, condiciones médicas que hacían posible su recuperación usando el medicamento Inmunoglobulina.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Escuchadas las partes en sus argumentos y conclusiones (transcritas en otra parte de esta sentencia), y vistas y examinadas las pruebas aportada, procede reconocer que en la presente acción se encuentran en juego derechos como: la libertad de conciencia y de cultos, la dignidad humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, y a la integridad personal, los cuales están reconocidos en las disposiciones normativas de los artículos 45, 5, 37, 61 y 42 de la Constitución Dominicana; así como, en los artículos 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.*

*En cuanto a los derechos envueltos podemos constatar en primer orden, que de conformidad con el artículo 45 de la Constitución el Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres, de allí que es posible determinar que la libertad de conciencia comprende un componente neurálgico en su concepción como derecho fundamental, específicamente la garantía del Estado frente a los ciudadanos en lo que respecta a la posibilidad de estos actuar conforme a las convicciones particulares de sus creencias.*

*Conforme a la mejor doctrina, la libertad de conciencia y de cultos como derecho subjetivo tiene una doble dimensión, interna y externa. En palabras del Tribunal Constitucional de España este derecho garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual, y asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de agere licere (locución latina traducible,*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libremente, como: llevar a cabo [algo] con licencia) que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.*

*Si bien, existe un Concordato de fecha 16 de junio del año 1954 en el cual la República Dominicana reconoce la religión católica como la religión oficial de la Nación, el estado no puede asumir una postura indiferente ante los sentimientos religiosos de su población, ya que a partir del reconocimiento de la libertad religiosa en el artículo 45 de la Constitución, asumió el compromiso de velar por la salvaguarda y protección de las distintas inclinaciones espirituales o eclesiásticas, dentro del marco pluralista y participativo propio de un moderno Estado democrático y de derecho.*

*De modo que, es posible concluir que la libertad de conciencia y cultos no puede asimilarse al ejercicio de los cánones morales exclusivos de una religión, sino que ampara a todas aquellas manifestaciones, creencias y fenómenos individuales o colectivos que relacionan al hombre con la concepción de una existencia suprema o preeminente, a partir de los cuales sus seguidores pueden asumir pilares de comportamiento destinados a enaltecer su espíritu y a fijar parámetros éticos que delimiten su conducta.*

*De allí que lógicamente se produzcan conflictos jurídicos en razón de la creencia religiosa dada la necesidad del creyente de adecuar su conducta a su particular convicción y la correspondiente dispensa del cumplimiento de deberes de acuerdo a su propia conducta y guía ética resultado de seguir la religión que profesa, surgiendo así, la necesidad de establecer el alcance o contenido esencial de un derecho —que no*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es ilimitado o absoluto— de cara a la incidencia que su ejercicio tenga sobre otros derechos o bienes jurídicamente protegidos.*

*En ese sentido, tal y como ha establecido la Corte Constitucional de Colombia, los límites que se impongan a este derecho deben partir de tres presupuestos esenciales: (1) El principio general en la Constitución Política es la libertad, por ende la presunción debe estar siempre a favor de la libertad religiosa en su grado máximo; (2) esa libertad no puede ser objeto de más restricciones que las previstas por la Constitución, y (3) las posibles restricciones deben ser establecidas por la Constitución o la ley, y no ser arbitrarias ni discrecionales, como corresponde a un verdadero Estado de Derecho por tanto resultan lógicos y razonables los límites establecidos constitucionalmente a este derecho mediante la sujeción al orden público instaurado por la ley y las buenas costumbres concretizadas por la sociedad.*

*Por su parte, el derecho a la vida en la normativa constitucional y convencional (Convenios y Pactos internacionales sobre derechos humanos) se encuentra revestido con una relevancia significativa, entendiendo que posee una transversalidad en la atribución y ejercicios de los demás derechos establecidos en el bloque de constitucionalidad, lo que, combinado con la dignidad humana, vienen a componer los pilares del fundamento del Estado de Derecho. Esto lo que significa es que el derecho a la vida es un derecho a partir del cual, se consideran los demás derechos fundamentales, en tanto y cuanto, resulta imposible ejercer los demás derechos fundamentales protegidos por el bloque de la Constitución, si se pierde la vida.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En esa tesitura, el derecho a la vida en nuestra legislación es una prerrogativa que se encuentra protegida desde su concepción, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política de la Republica Dominicana. El derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que obliga al Estado no sólo a garantizar el goce y disfrute por parte de todas las personas en su territorio, sino también la obligación de adoptar con arreglo a las normas constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo este derecho.*

*De este modo, en desarrollo de la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad, el paciente informado puede rehusar, bajo su riesgo, la aplicación de determinado tratamiento médico, liberando así a la entidad prestadora del servicio de salud del deber de protección del derecho a la salud por la imposibilidad de hacerlo sin violentar la libre autodeterminación del paciente.*

*En efecto, estas prerrogativas del paciente indudablemente son extensivas a la persona que ostenta la guarda del menor, por tanto, igualmente tiene que ser informado de la condición de salud de la persona menor de edad como de los tratamientos que deba seguir para mejorar dicha condición e incluso preservar su vida.*

*Es decir, que si bien es cierto, que el derecho a ser informado tanto del paciente, como de la persona que ostente la guarda, en el caso de un menor de edad, para que estos emitan su opinión (a la cual tienen derecho), no es menos cierto, que dicha participación no puede ser desviada de su fin que no es otro que el de indicar los tratamientos que deba seguir el paciente para mejorar su condición de salud e incluso*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preservar su vida, bajo argumentos de priorizar los derechos de libertad de cultos y de conciencia. Por tanto, tal y como manifiesta la Corte Constitucional de Colombia las creencias religiosas de la persona no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otra persona, o de someter a grave riesgo su salud, y su integridad física, máxime, como ya se dijo, cuando se trata de un menor de edad, cuya indefensión hace que el Estado le otorgue una especial protección, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 136/03 Código para la protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Por lo demás, es de la esencia de las religiones en general, y en particular la fe cristiana, ser pro vida, el propender por la vida, la salud corporal y la integridad física del ser humano; por ello no deja de resultar paradójico que algunos fieles invoquen sus creencias espirituales, como ocurre en este caso, para impedir la oportuna intervención de la ciencia en procura de la salud de un menor de edad. No existe pues principio de razón suficiente que pueda colocar a un determinado credo religioso en oposición a derechos tan fundamentales para un individuo como son la vida y la salud.*

*Que volviendo al caso que nos ocupa, en la especie es menester aclarar que no estamos ante la simple disyuntiva de decidir si se aplica o no un único tratamiento (transfusión de sangre), ante la férrea negativa de unos padres aferrados a sus creencias religiosas; sino que estos, en la persona del padre, ofertan la posibilidad de que su hijo menor de edad sea tratado con un medicamento que le ha sido referido por el médico tratante, en este caso Inmunoglobulina Humana, respecto a la cual, valga acotar ya existen varios estudios realizados a nivel internacional, que avalan su utilidad en casos como la especie, desde hace varios años,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que en sus conclusiones revelan: Por esta razón, el utilizar otras opciones terapéuticas como la Inmunoglobulina endovenosa a altas dosis se convierte cada día en una mejor opción de tratamiento, ya que no sólo evita la necesidad de terapias invasivas como la exanguinotransfusión sino también disminuye la estancia hospitalaria de estos pacientes, susceptibles a múltiples complicaciones adquiridas en el ambiente hospitalario y a pesar de que es un medicamento que no está exento de eventos adversos, estos en la mayoría de las ocasiones se presentan en forma leve a moderada sin documentarse complicaciones a largo plazo ni tampoco mortalidad . En la misma línea tenemos, en estudio más actualizado, en el cual se concluye: En recién nacidos con enfermedad hemolítica por incompatibilidad, la administración de inmunoglobulina intravenosa es un tratamiento alternativo a la exanguinotransfusión.*

*Finalmente, establece la Constitución Dominicana en los artículos 55 literal 10, y 56, la obligación irrenunciable y compartida de los padres y madres de garantizar las necesidades de sus hijos, disponiendo por igual que el Estado promueve la paternidad y maternidad responsable, indicando por su parte el Principio V la Ley 136-03 que el Juez deberá hacer primar el Interés Superior del Niño en todo proceso que se vean involucrados Niños, Niñas y Adolescentes.*

*En consecuencia de todo lo antes referido, armonizando los planteamientos esgrimidos en audiencia por el padre responsable del recién nacido, pero tomando siempre en cuenta y en primer lugar 'la garantía de los derechos del menor de edad involucrado; procede en el presente caso acoger de forma parcial la acción de amparo intentada por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Provincia de Santo Domingo, permitiendo previamente sean utilizado el medicamento indicado por la médico tratante, y de este no asegurar la adecuada recuperación del recién nacido, en el tiempo recomendado, se proceda en consecuencia a aplicar la transfusión de sangre solicitada por el accionante, por encontrarse sus pretensiones con fundamentos y aval probatorio suficientes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, pretende que se declare la nulidad parcial de la sentencia de amparo, exponiendo los siguientes argumentos en apoyo de sus pretensiones:

*Que, el día 14 julio 2023, fue remitida a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, a través de línea vida la denuncia número 50-12643-2023-001608, donde se denunciaba que la vida de un niño de un día de nacido en el Centro Policlínico Nacional, hijo de los señores NATANAEL CASTILLO RODRIGUEZ, cédula 225-0034844-0 y ESTEFANI MUNOZ GARCIA, cédula 22500604773-5, corre peligro ya que los mismos se niegan a que sea realizada una transfusión sanguínea por motivos religiosos (Testigos de Jehová). Dicho recién nacido se encuentra ingresado en el Centro Policlínico Nacional y hasta el momento los médicos a cargo no han realizado los procedimientos necesarios para salvaguardar su salud y vida por la negativa de los padres. Establece la doctora perinatóloga a cargo que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el menor nació con la condición de incompatibilidad de Alveolo, por lo que requiere transfusión sanguínea, inmediata.*

*Que, recibida esa denuncia, el Ministerio Público hace contacto con la Médico Perinatologa [...] encargada del caso en cuestión, quien nos explica que esta condición del recién ameritaba una exsanguinación y transfusión de sangre en un plazo de 24 horas a partir del nacimiento. Además, nos establece, que la vida y salud del menor se encontraban gravemente comprometida por la tardanza en aplicar la sangre, teniendo esto graves consecuencias para el mismo.*

*Los padres fueron orientados en todo momento por las autoridades del centro de salud y personal médico sobre las consecuencias de no hacer dicho procedimiento, pero los mismos se mantuvieron aferrados a sus creencias religiosas de manera firme. Es por ello que con puño y letra dejaron establecido al personal médico su negativa en que el menor reciba sangre.*

*El Ministerio Público decide interponer acción de amparo en fecha 14 del mes julio 2023, ante la sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, a fin de poder obtener de manera urgente, autorización judicial que facultada al personal médico del Policlínico Nacional transfundir el recién nacido atendiendo a que el mismo se encontraba en riesgo crítico que comprometía su vida y salud.*

*La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes fija la audiencia de amparo para el día 15 del mes de julio 2023. Una vez allí fueron escuchado en Ministerio Público, quien estableció que el recién nacido necesitaba un cambio de sangre a fin de salvaguardarle la vida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Refirió el Ministerio Público, además, que el procedimiento no se había realizado por la negativa de los padres debido a razones religiosas.*

*El padre del Recién Nacido, señor Natanael Castillo Rodríguez estableció lo siguiente: Como ya la magistrada mencionó nosotros queremos lo mejor para él, tenemos una niña de 6 años aquí tengo la tarjeta de vacuna, soy un padre responsable, en caso de [N.], él nació con esa condición, nos han dado otras alternativas, nosotros respetamos la vida y la sangre; el niño tiene 48 horas en fototerapia, la doctora nos dice que los glóbulos blanco están más bajitos, nosotros obtuvimos más, la mañana de hoy nos dijeron que ellos están ponderando continuar con el medicamento y dándole la fototerapia. Nosotros amamos y queremos nuestro hijo, queremos lo mejor para él, pero también respetamos las leyes de Dios, nosotros solicitamos que el niño continúe en fototerapia, que no se use la transfusión sanguínea como primera opción. Nosotros tenemos otra pediatra en otro Hospital que se hizo responsable de tratar al niño y esa doctora decidió apartarse porque como ya estamos en temas legales. El niño en un principio ha tenido alta pero ya está más bajita, solicitamos que se llame a la doctora, la pediatra Betty Ferreras, ella es la que está atendiendo el niño y fue las que nos indicó la inmunoglobulina, que es el medicamento alterno.*

*Al ser contactada por el tribunal, la Doctora [...] se le cuestiono [sic] acerca del método alternativo a la transfusión sanguínea, pero, no quedo [sic] establecido en dicho plenario cual procedimiento era más favorable para la vida y la salud del menor recién nacido, lo cual deja en desamparo dicho menor. Lógicamente esta controversia llega a este tribunal por la negativa de los padres debido a motivos religiosos y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso de que el tratamiento de inyecciones de inmunoglobulina fuese adecuado para el menor, no hubiera existido esta discusión ya que la doctora lo habría aplicado desde el primer momento.*

*El Ministerio Público notifica dicha situación al Viceministerio de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud, a fin de que se realizara una investigación de este caso y nos sea remitido un informe técnico concluyéndose que: Como peritos en auditoría médica e investigación de casos y de quejas de denuncias, consignamos que la extranguinotransfusión (EXT) es la técnica científicamente comprobada que disminuye los niveles de bilirrubina en sangre del Recién Nacido, corrige la anemia, extrae en forma rápida los anticuerpos circulantes quienes son los desencadenantes de esta patologías y principalmente lo que busca evitar son complicaciones neurológicas como el kernicterus, dicha técnica es adecuada en este caso de ictericia grave y anemia que presenta el RN Estefani Muñoz Matos, como también al ser usado la fototerapia y no mejora la condición de ictericia por incompatibilidad ABO.*

*Este informe técnico nos demuestra que la Doctora [...] decidió testificar ante un tribunal garante de los derechos de los menores de edad que un tratamiento alternativo a la sangre era favorable, poniendo en riesgo la vida del RN por complacer los padres de este menor, quienes asumen la negativa de la trasfusión sanguínea por motivos religiosos. Es por esta razón que esta sentencia debe ser revisada a fin de no dejar un mal precedente que pone en peligro, no solo el menor de edad en cuestión, sino todos los NNA que se encuentren en riesgo de perder la vida por la necesidad de ser transfundido y sus padres o tutores se nieguen por razones religiosas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

La parte recurrida, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García de Castillo, en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial, Edificio Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes, Provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), alega lo siguiente:

*Que la RECURRENTE en su recurso de revisión constitucional en su página 4 párrafo 8 dice lo siguiente El ministerio publico notifica dicha situación al Viceministro de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud, a fin de que se realizaría una investigación de este caso y nos sea remitido un informe técnico concluyéndose que: Como peritos en auditoria medica e investigación de casos y de quejas de denuncias, consignamos que la exanguinotransfusión (EXT) es la técnica científicamente comprobada que disminuye los niveles de bilirrubina en sangre del Recién Nacido, corrige la anemia, extrae en forma rápida los anticuerpos circulantes quienes son los desencadenantes de esta patologías y principalmente lo que busca evitar son complicaciones neurológicas como el Kernicterus, dicha técnica es la adecuada en este caso de ictericia grave y anemia que presenta el RN, Estefani Muñoz Matos, como también al ser usado la fototerapia y no mejora la condición de ictericia por incompatibilidad ABO. Que es en base a este informe que el recurrente argumenta que la vida del R.N. estaba en alto riesgo y en peligro de muerte; sin embargo, en dicho informe nunca se estableció que el Recién Nacido se encontraba en una condición médica donde su vida estuviera en peligro, ni mucho menos que el método*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alternativo a la transfusión sanguínea como la inmunoglobulina humana, pusiera en riesgo la vida del menor.*

*Que el Ministerio Público presenta como una de sus pruebas para demostrar que la sentencia emitida por el juzgador de prima fase fue errada, un informe realizado por el Viceministro , de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud de fecha 21 de julio del 2023, el cual es el resultado de un descenso realizado en fecha 17 de julio del 2023 al centro médico donde estaba ingresado el R.N. A todas luces se ve que este informe es posterior al fallo y emisión de la sentencia del Tribunal de primer grado que fue realizada en fecha 15 de julio del 2023, lo que indica que dicho informe fue fabricado para querer desmentir lo que ya se había probado en el Tribunal de que el tratamiento alternativo sí funciona y fue lo recomendado por la médico tratante.*

*Que el R.N siempre estuvo estable y una prueba de esto, es que el R.N. no estaba entubado ni con oxígeno; de hecho, se mantuvo lactando la leche de la madre directamente, que de lo contrario si su salud hubiere sido precaria o su vida hubiera estado en peligro, el R.N. no habría podido o tenido las fuerzas necesarias para lactar y extraer de la madre directamente la lactancia materna, ya que se hubiera asfixiado. De hecho, en el informe realizado por el Viceministerio de Salud en su página 5 párrafo 4 bajo el tema Relacionado al Recién Nacido, allí se indica que el recién nacido está mejorando y que de hecho se evidencia una disminución paulatina de las bilirrubinas, por lo que recomienda una trasfusión, y no ven ya necesario una exanguinotransfusión, lo que evidencia una real y efectiva mejora del paciente después de aplicado el tratamiento alterno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la pediatra Bertipaula Ferrera, médico tratante a cargo del R.N., en su explicación en la audiencia celebrada en el Tribunal de primer grado en fecha 15 de julio de 2023, edificó al plenario con su testimonio, el cual en parte dice: Magistrada: ¿me gustaría saber cuál es la condición del niño al día hoy? Voz en el teléfono: el niño amaneció mejor, el conteo de la bilirrubina bajó. Magistrada: El señor Natanael nos dice que usted le manifestó que el niño podría tratarse con un medicamento alternativo, que es inmunoglobulina humana, quiero saber si es cierto que usted lo recomendó y si ese medicamento es una buena alternativa frente a la transfusión . . . Voz en el teléfono: Bueno como el niño amaneció mejor, el conteo bajó, se le puede poner ese medicamento, si no hubiera sido así pues no lo recomiendo, pero está mejor, el tiempo para funcionar el medicamento es de tres días. (página 4 de la Sentencia).*

*Que como médico tratante la pediatra Bertipaula Ferrera, era el perito idóneo para recomendar un tratamiento apropiado para el R.N., y de hecho así lo hizo en vista de que la transfusión . solo es recomendada si existe niveles altos de bilirrubinas, pero como ya se ha comprobado el nivel estaba bajando en dirección a los parámetros normales para un R.N.*

*Que como consta en el expediente del presente caso, la hoy Recurrente no presentó al Tribunal ninguna evidencia o informe médico, ni perito médico que indicara al Tribunal la eficacia de la opción que la recurrente solicitaba se le administrara el R.N.; no lo hizo en su Acción de Amparo, ni durante el desarrollo de la audiencia el día 15 de julio de 2023. Tampoco fundamentó en estudios o informe médico su oposición al tratamiento que la médico tratante recomendó al Tribunal*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como estrategia para garantizarle al R.N. sus derechos constitucionales.*

*Que el informe de fecha 31 de julio del 2023 emitido por los Doctores Luis Ernesto Félix Báez y Glennis Gonell León sobre el RN, en su página 2 indica Por lo tanto, la experiencia médica de este caso y de otros que estaré anexando a esta conclusión como es el caso publicado en la revista Cubana de Pediatría v. 79 n. 4 ciudad de La Habana, octubre-diciembre del 2007 donde se muestra que de 46 RN estudiados con incompatibilidad ABO, 44 de ellos fueron tratado con administración de inmunoglobulinas y fototerapia y solo 2 de ellos fueron tratados con exanguinotransfusión. Esto demuestra una vez más que las alternativas para el tratamiento de la incompatibilidad al grupo sanguíneo ABO son eficaces y confiables por los buenos resultados que se han obtenido al tratar RN con esta condición Esta opinión médica sobre el presente caso por dos pediatras expertos en la materia prueba claramente que el tratamiento alternativo que se usó para este caso es ampliamente conocido y usado incluso en otros países y los mismos son científicamente eficaces tal como lo demuestra diversos estudios científicos citados en dicho informe. (ver Anexo IO- Informe pericial de los Doctores Luis E. Félix Báez y Glennis Gonell defecha 31 de julio de 2023, página 2).*

*Que los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) indican como tratamiento para la ictericia lo siguiente: Ningún bebé debería sufrir daño cerebral por causa de una ictericia no tratada. El tratamiento para reducir los altos niveles de bilirrubina consiste en desvestir al bebé y colocarlo bajo luces especiales. Las luces no le harán daño. Esto se puede hacer en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hospital o incluso en la casa. También puede ser necesario aumentar la cantidad de leche que toma el bebé. En algunos casos, si el bebé tiene niveles muy altos de bilirrubina, el médico le hará una transfusión de sangre. La ictericia generalmente se trata antes de que exista una preocupación de daño cerebral.*

*(<https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/jaundice/facts.html#print>).*

*Esto indica con claridad dos cosas: 1- que el tratamiento recomendado por la doctora fue el adecuado y 2- que como los niveles de bilirrubinas estaban bajando no era necesario realizar una transfusión como tratamiento (T médico, razón por la cual el uso de la fototerapia y la inmunoglobulina humana era suficiente para la recuperación estable del paciente R.N., y una prueba de la efectividad de dicho tratamiento es que pocos días después de aplicarlo se le dio de alta al R.N., al comprobarse que no había daño cerebral por una Tomografía realizada el 24 de julio del 2023. (ver Anexo 13- Artículo de la página web <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/jaundice/facts.html#print>).*

*Que la Séptima Sala del Tribunal Constitucional Colombiano estableció sobre el ejercicio de la libertad religiosa lo siguiente en el caso sub examine, el ejercicio de la libertad religiosa de la accionante no ha desconocido la seguridad, el orden, la moralidad y salubridad públicos, ni ha interferido en el ejercicio de derechos y libertades de terceros así mismo también indicó que Sobre el particular, la Sala considera que la accionante tiene derecho a recibir atención sanitaria respetuosa con sus creencias religiosas, lo cual implica procurar el uso de medicamentos o tratamientos alternativos a las transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales. Esto, debido a que el rechazo a determinado procedimiento médico no implica la renuncia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del derecho a la salud del paciente, ni releva a las entidades de salud de su deber de prestarle la atención sanitaria requerida, por el contrario, estas tienen el deber de procurar la asignación de procedimientos alternativos que permitan su recuperación sin violentar sus convicciones religiosas (párrafo 217 de la sentencia T-083/21 fecha 7 de abril del 2021 del Tribunal Constitucional de Colombia). [sic]*

*Como muestra esa Jurisprudencia de Derecho comparado, el Tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de los hechos al determinar que la vida del paciente nunca estuvo en peligro, razón por la cual razonó que el principio de libertad religiosa consagrado en el artículo 45 de la constitución dominicana debía respetarse al tener los padres la autoridad para decidir el tratamiento alterno para el R.N. que no violentara sus creencias religiosas. (ver Anexo 14- Sentencia T-083/21 fecha 7 de abril del 2021 del Tribunal Constitucional de Colombia).*

*A que, según el Informe Técnico de fecha 17 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios y Establecimiento de Salud, en relación a la denuncia realizada por la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que al momento de trasladarse al Centro Policlínico Nacional en fecha 17 de julio de 2023, y en reunión con el personal representante de dicho centro y la doctora encargada del caso, escucharon las versiones, dicha doctora comunica que la condición general del recién nacido está mejorando y que en base a los reportes del laboratorio de la misma fecha, se evidencia disminución paulatina de las Bilirrubinas; Que, además, en sus conclusiones, establecen: Como peritos en auditoria medica e investigaciones de casos de quejas y denuncias,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consignamos que la exanguinotransfusión (EXT) es la técnica científicamente comprobada que disminuye los niveles de bilirrubina en sangre del recién nacido, corrige la anemia, extrae en forma rápido los anticuerpos circulantes quienes son los desencadenantes de esta patología y principalmente lo que busca evitar son complicaciones neumológicas como el kernícterus, dicha técnica es adecuada en este caso de ictericia grave y anemia que presenta el Rn Estefany Muñoz Matos, como también al ser usado la fototerapia y no mejorar la condición de ictericia por incompatibilidad ABO'.*

*A que, en esa tesitura, si bien es cierto que el procedimiento de exanguinotransfusión (EXT) es una de las técnicas más utilizadas en este tipo de procedimientos donde la bilirrubina del menor se encuentra en niveles altos y la hemoglobina baja; no menos cierto es que, también es científicamente comprobado que la fototerapia logra una disminución significativa de la bilirrubina con muy pocas posibilidades de efectos adversos; Que, adicionalmente, fue ofertado por las partes el uso de la Inmunoglobulina endovenosa como tratamiento alternativo en el manejo de la hiperbilirrubinemia por incompatibilidad ABO, con el objetivo de evitarle al recién nacido llevarlo a procedimientos invasivos como la exanguinotransfusión (EXT). (Inmunoglobulina endovenosa como una opción en el manejo de la ictericia neonatal por incompatibilidad ABO*

*A que, como este Honorable Tribunal podrá observar en su momento, la vida del recién nacido nunca estuvo en peligro, más bien desde el momento que se inició el tratamiento con la fototerapia y la inmunoglobulina intravenosa las mejorías fueron notorias, hechos que pueden ser avalados por las analíticas y el informe de fecha 31 de julio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 2023 emitido por los Doctores Luis Ernesto Félix Báez y Glennis Gonell León, depositados conjuntamente con el presente Escrito.*

*A que la revista Medicas UIS Vol. 28, Bicarammanga Jan/Apr. 2015, expresa que la fototerapia es la primera opción terapéutica en estos pacientes y aunque también es susceptible de desencadenar efectos adversos, es una opción más benigna y con menos riesgo de morbilidad que otras alternativas. Sigue diciendo: Debido a la morbilidad y mortalidad relacionada con la exanguinotransfusión y los recientes avances en el manejo de la hiperbilirubinemia neonatal, este procedimiento ahora es más usado solamente cuando otras modalidades de tratamiento han fallado en el control del aumento de las bilirrubinas; por lo tanto, la fototerapia se ha convertido en el manejo estándar de la ictericia y como alternativa de manejo la inmunoglobulina endovenosa.*

*A que, de conformidad con los argumentos externados, es claro que el tratamiento ordenado por la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes fue una decisión acertada, puesto que el uso de la fototerapia y la inmunoglobulina hicieron que el recién nacido presentara mejoras notorias. Muestra de esto es el momento en el que la Jueza en plena audiencia que conoció del recurso de amparo, vía telefónica se comunicó con la pediatra tratante, la cual le indicó a la Jueza que el recién nacido se encontraba estable; y como indicamos cuando hicimos referencia al informe técnico realizado por la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios y Establecimiento de Salud, las analíticas y el informe de fecha 31 de julio del 2023 emitido por los Doctores Luis Ernesto Félix Báez y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Glennis Gonell León evidenciaron progresos favorables tras el uso del tratamiento alternativo.*

### **6. Documentos relevantes**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Oficio núm. 001410-2023, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), firmado por Martha Salas Del Rosario, secretaria de la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.
2. Acto núm. 659-2023, instrumentado por el ministerial Gregory Araujo Rojas, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en Santo Domingo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia Civil núm. 642-2023-SSEN-01709, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinticinco (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial Edificio Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial, Edificio Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes, Provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por la parte recurrida, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García de Castillo.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la denuncia presentada por el Centro Policlínico Nacional ante el Centro de Contacto Línea Vida de la Procuraduría General de la República, en razón de la situación de peligro y riesgo de la pérdida de vida de un menor de edad recién nacido, ante la alegada negativa de sus padres, los señores Natanael Castillo y Estefani Núñez, a que a este le fuera practicada una transfusión sanguínea.

En razón de la denuncia antes descrita, el Ministerio Público procedió a interponer una acción constitucional de amparo en contra de los padres del recién nacido, con la finalidad de que el tribunal autorizara la transfusión sanguínea al menor de edad nacido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que conforme a las analíticas que le fueron practicadas, evidenciaba un nivel de bilirrubina excesivamente alto, así como un *color amarillento*, por lo que necesitaba un cambio de sangre. Sin embargo, los padres se opusieron a la transfusión, en razón de su condición de testigos de Jehová.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De la acción antes descrita resultó apoderada la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, que fue decidida mediante la Sentencia Civil núm. 642-2023-SSEN-01709 el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), decisión que acogió parcialmente en cuanto al fondo la referida acción de amparo y en consecuencia: A) Ordenó se inicie de forma inmediata el tratamiento alternativo recomendado por consistente en inmunoglobulina humana por espacio de tres (3) días, a partir del sábado quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta el martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 del mediodía, que es el tiempo recomendado por la facultativa para que este medicamento surta el efecto esperado, tiempo durante el cual el niño deberá permanecer ingresado en el centro médico donde se encuentra actualmente. B) A partir del tiempo antes referido y en caso de no obtenerse el efecto esperado, se ordena se inicie de forma inmediata el tratamiento médico requerido por el menor de edad consistente en transfusión sanguínea.

No conforme con dicho fallo, la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, interpuso el recurso objeto de la presente decisión.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por los siguientes motivos:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales.* [Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras].

d. En el presente caso, el mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo el treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y el presente recurso fue depositado en el Centro de Servicio Presencial Edificio Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días hábiles y francos.

e. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Conforme al citado artículo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12. Al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referirse a este aspecto, estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, por entender que el mismo no reúne el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

h. Este tribunal considera que, contrario a lo expresado por los recurridos, el conocimiento del presente caso sí reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá afianzar su criterio sobre la ponderación de derechos fundamentales, así como sentar su posición en cuanto a los derechos a la libertad de conciencia y culto frente al derecho a la salud de los menores de edad. Por lo anterior, procede desestimar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Cuestión previa

a. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es preciso establecer que la sentencia objeto del presente recurso acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, ordenando que se iniciara inmediatamente el tratamiento alternativo consistente en suministrar inmunoglobulina humana, por espacio de tres (3) días, contados desde el sábado quince (15) hasta el martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), tiempo recomendado para que el medicamento surtiera el efecto recomendado, y que en caso de que no se alcanzara el efecto procurado, se procediera inmediatamente a realizar la transfusión sanguínea.

b. Consta en el expediente una nota de egreso emitida por el Centro Policlínico Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la cual se hace constar que el recién nacido [N.C.M.] se encontraba en condiciones generales para ser cuidado por sus padres, haciendo constar, además, las previsiones a tener en consideración en razón de que el menor tuvo varios diagnósticos, a saber: RNT AEG de 38 semanas, incompatibilidad ABO, colangitis, infarto periventricular, hemorragia periventricular, coagulo en el 4<sup>to</sup> ventrículo.

c. En tal sentido, habiendo transcurrido las fechas previstas en el dispositivo de la sentencia recurrida, así como evidenciarse que el menor [N.C.M.] fue dado de alta, parecería que la causa que sustenta el presente recurso de revisión constitucional ha desaparecido, y consecuentemente, que el mismo sea inadmisibles por falta de objeto, conforme ha sido el criterio de este tribunal constitucional en casos similares.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. A modo de ilustración, conviene citar el criterio establecido por este tribunal constitucional en su TC/0072/13, según la cual:

*la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...].*

e. En sentido similar, en la Sentencia TC/0343/16, el Tribunal declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en razón de que lo ordenado en la decisión impugnada había sido acatado por la parte recurrente en revisión. En la referida decisión, se expresa que:

*f) Este tribunal considera que el presente recurso, incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), carece de objeto, en virtud de que en el transcurso del conocimiento y fallo del presente expediente, la parte recurrente llevó a cabo la celebración del contrato descrito anteriormente, con lo cual dio cumplimiento, sin reservas, al mandato de la sentencia que previamente había impugnado en revisión ante este tribunal constitucional.*

f. En definitiva, la jurisprudencia constitucional demuestra que esta alta corte ha sido constante en declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cuando se evidencia que luego de la interposición del recurso se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la decisión, o bien, en aquellos casos en los que se comprueba que se ha consumado la causa que sustenta el objeto de la acción, supuestos en los cuales no tendría sentido alguno que el tribunal se apreste a conocer del recurso del cual ha sido apoderado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sin embargo, esta jurisdicción entiende que en el presente caso se hace necesario recurrir a la técnica del *distinguishing*, en virtud de la cual el juez constitucional puede establecer excepciones al precedente constitucional, cuando las circunstancias particulares de un caso requieren la adopción de una solución distinta, sin que ello suponga la derogación del precedente de que se trate (TC/0188/14).

h. La distinción radica en que la problemática planteada en la especie implica decidir sobre derechos que ameritan una rápida y oportuna decisión, como lo es determinar la procedencia o no de una medida tendente a garantizar el derecho a la salud de un menor de edad recién nacido que, en este caso en particular, condicionaba considerablemente el derecho a la vida del menor. En estos escenarios, el factor tiempo es un aspecto sumamente importante, habida cuenta de la marcada urgencia que amerita adoptar una decisión para preservar la salud del menor y evitar posibles vulneraciones a otros derechos que podrían derivarse si el derecho no es tutelado oportunamente.

i. Lo anterior puede conllevar que, en muchos casos, las decisiones adoptadas por los jueces de amparo supediten el cumplimiento de los mandatos prescritos en estas a cortos períodos de tiempo, que en algunos casos podría ser incluso menor al plazo establecido por el legislador para interponer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y los trámites procesales que deben ser agotados tras la interposición del mismo. En tal contexto, esta sede nunca tendría la oportunidad de referirse a casos con circunstancias fácticas similares, pues al momento en que el recurso sea tramitado ante este tribunal, ya el objeto del proceso habría desaparecido.

j. En casos de esta naturaleza, el juez apoderado de la acción de amparo tiene un papel estelar en la protección de los derechos envueltos, en tanto su



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intervención puede ser determinante para evitar la ocurrencia de daños cuyas consecuencias sean irreparables. En efecto, si bien en la especie no se evidencia la ocurrencia de un daño irremediable, esto no significa que no pudiera ocurrir así en otros casos similares.

k. En este sentido, y tomando en consideración que este colegiado no ha tenido antes oportunidad de pronunciarse sobre un caso análogo, que como se ha explicado, entraña características sumamente particulares, el Tribunal Constitucional estima oportuno y necesario ejercer su función pedagógica y en consecuencia, establecer su criterio para casos similares, de modo que los criterios establecidos en esta decisión sirvan de guía a los tribunales que sean apoderados de casos con circunstancias fácticas semejantes al de la especie.

l. Esta facultad ha sido utilizada anteriormente por esta jurisdicción en un caso de naturaleza similar, tal y como se puede comprobar a partir de lo decidido en la Sentencia TC/0358/20, en la que esta alta corte se refirió a la constitucionalidad de la resolución de la Junta Central Electoral que dispuso la posposición de las elecciones nacionales, aun cuando el certamen electoral cuyo aplazamiento se había dispuso, se había consumado, por entender que los elementos propios del caso planteado ameritaban que el tribunal se pronunciara sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, pese al hecho de que los efectos del acto se hubieran concretado.

m. Con base en los motivos antes expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por la Procuraduría Fiscal Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo y su titular, la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, en contra de la Sentencia civil núm. 642-2023-SSEN-01709, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).

b. Mediante esta decisión se acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo y en consecuencia, ordenó que se iniciara de manera inmediata el tratamiento alternativo recomendado por la doctora tratante, consistente en suministrar *inmunoglobulina humana* al menor de edad recién nacido, por espacio de tres (3) días, disponiendo que el menor debía permanecer en el centro de salud durante el indicado período de tiempo. Asimismo, dispuso que luego de que transcurriera el tiempo antes señalado, si no se evidenciaba mejoría en la condición clínica del menor, se procediera con el tratamiento médico inicialmente recomendado para tratar al menor, consistente en una transfusión sanguínea.

c. La parte recurrente pretende que la sentencia antes descrita se declare parcialmente nula, específicamente en cuanto a considerar el tratamiento alternativo propuesto por el padre del menor de edad, señor Natanael Castillo Rodríguez, conforme presunta recomendación de la doctora tratante, por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entender que dicho tratamiento no era el científicamente comprobado para asegurar la vida y la salud del menor recién nacido.

d. En tal sentido, la parte recurrente considera que el tribunal *a quo*, al acoger un método alternativo a la transfusión sanguínea por tres (3) días, incurrió en la vulneración del principio del interés superior del niño, que cuenta con reconocimiento legal y constitucional, esto último específicamente en el artículo 56 de la Constitución, y a su vez, ha puesto en riesgo el derecho a la vida y a la salud del menor, ambos protegidos por la Ley núm. 136-03.<sup>1</sup>

e. Por su parte, los recurridos, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García de Castillo, concluyen solicitando el rechazo del presente recurso de revisión. Consideran que la decisión adoptada por el tribunal *a quo* evidencia una correcta ponderación de los derechos en cuestión, y que, además, la vida del menor de edad nunca se vio en peligro, pues el recién nacido siempre estuvo estable, pues el uso de la fototerapia y la inmunoglobulina humana hicieron que presentara mejoría, lo que quedaba demostrado con lo indicada por la pediatra tratante, quien por vía telefónica indicó que el menor se encontraba estable.

f. Tras el estudio minucioso de la documentación que conforma el expediente en cuestión, así como de los hechos y argumentos expuestos por cada una de las partes, se advierte que el presente caso evidencia circunstancias particularmente relevantes, que ameritan un exhaustivo análisis por parte de este tribunal constitucional, tal y como procederá esta jurisdicción a continuación.

g. En primer término, es preciso recalcar que el conflicto en cuestión surge por la negativa de los señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García a que, a su hijo menor de edad, el recién nacido [N.C.M.], le fuere

<sup>1</sup> Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicada una transfusión de sangre, procedimiento recomendado por el centro de atención de salud en que el menor se encontraba ingresado, ante el diagnóstico clínico determinado por los especialistas del centro. Dicha negativa se encontraba sustentada en motivos religiosos, en tanto los padres del menor alegaban que la religión a la que pertenecían —específicamente Testigos de Jehová— y las creencias que sostienen dicha doctrina, les impedían recurrir a este tipo de tratamiento o procedimiento médico.

h. Ante raíz de esta situación, la Unidad de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de la República, actuando en virtud de una denuncia presentada por la denominada *Línea Vida*, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de que fueran tutelados los derechos fundamentales del menor de edad recién nacido, ante la amenaza inminente de que estos resultaren vulnerados y de manera particular, el riesgo que corría la vida del menor de edad de no llevarse a cabo el tratamiento indicado.

i. A partir de lo antes establecido, se observa que la cuestión planteada en la especie evidencia una confrontación entre derechos fundamentales: por un lado, el derecho a la libertad de conciencia y culto de los padres del menor de edad, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García, en contraposición a los derechos del menor de edad recién nacido, concretamente, su derecho a la salud, la vida, la dignidad humana, y a su integridad personal.

j. El artículo 74 de la Constitución consagra los principios de reglamentación e interpretación que deben servir de parámetro para los órganos y entes públicos, cuando estos, en el marco de sus distintas competencias, se apresten a interpretar o reglamentar los derechos fundamentales. De manera particular, el señalado precepto constitucional dispone que cuando surja un conflicto entre





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de esta naturaleza, los poderes públicos deben procurar armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

k. La armonización de derechos y bienes fundamentales de la que hace mención el constituyente se materializa a través de la ponderación, para lo cual el tribunal debe *apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana (TC/0109/13), sin que el resultado a que se arribe suponga una sub-regla de jerarquización entre los derechos en conflicto, sino que será necesario realizar una casuística ponderación entre uno y otro para determinar la solución que resulte constitucionalmente adecuada, según el grado de afectación y satisfacción de los intereses en conflicto (TC/0064/19).*

l. La ponderación de derechos fundamentales ha sido reconocida por diversas jurisdicciones constitucionales como el mecanismo o herramienta para resolver la problemática que pudiera plantear un conflicto entre derechos y libertades fundamentales. Como muestra, vale señalar que el Tribunal Constitucional español ha reconocido y delimitado los efectos y el alcance de esta figura por medio de su sentencia STC-320/1994, criterio que esta alta corte hizo suyo. En su decisión, el alto tribunal expresó:

*Queda así, como en otros tantos casos parecidos sometidos a este Tribunal, planteado otra vez el problema de la colisión o encuentro entre derechos y libertades fundamentales. La solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquel que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente. Esta ponderación o balance de derechos es la que, por supuesto, ha de hacer el Juez penal y decidir si el ejercicio del derecho a la libertad de información está de tal modo legítimamente ejercido que alcance a provocar la desaparición (penalmente como causa de justificación; acto jurídicamente irreprochable) de la punibilidad o eventual reprochabilidad de esa misma conducta, es decir, la inexistencia jurídica de un atentado al honor personal, que la Ley penal castiga y que el propio art. 20.4 C.E. pone como límite, en su caso, del ejercicio de aquel derecho fundamental.*

m. En la especie, se comprueba que las prerrogativas o derechos en conflicto tienen carácter fundamental, en tanto se encuentran constitucional y convencionalmente reconocidas. De ahí que sea necesario que este tribunal proceda a hacer un ejercicio de ponderación, con la finalidad de procurar armonizar los bienes jurídicos en conflicto, si así fuere posible y, en consecuencia, determinar la solución que amerita la problemática planteada.

n. Tal y como fue señalado anteriormente, los padres del menor de edad recién nacido [N.C.M.] se negaban a que a este le fuere practicada una transfusión de sangre, sustentando su renuencia esencialmente en motivos religiosos, pues conforme a lo manifestado por estos, su religión les impedía la realización de este tipo de tratamientos o procedimientos médicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Para empezar, es preciso establecer que la Constitución dominicana reconoce la libertad de conciencia y de cultos, consagrándolas como derechos fundamentales en su artículo 45, disposición conforme a la cual el Estado garantiza estas prerrogativas, siempre y cuando su ejercicio se lleve a cabo con sujeción al orden público y el respeto a las buenas costumbres.

p. En el mismo sentido, cabe señalar que el derecho a la libertad de conciencia y de cultos goza de protección convencional, en tanto se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que por efecto de lo establecido en el artículo 74 de la Constitución, resultan de aplicación directa e inmediata en el ordenamiento jurídico dominicano.

q. Así lo demuestra lo establecido en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al establecer:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

r. Del mismo modo, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

s. Por igual, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José consigna lo siguiente:

*Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

*2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

*4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

t. La libertad de conciencia ha sido definida por la Corte Constitucional de Colombia como *la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto.*<sup>2</sup> Para la Corte, la libertad de conciencia implica también *la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer.*<sup>3</sup>

u. En otras oportunidades, el referido tribunal ha profundizado su criterio sobre la protección de la libertad de conciencia. Particularmente, en su sentencia T-430-13, al referirse a la objeción de conciencia frente al mandato de prestar servicio militar de manera obligatoria, la Corte expresó las siguientes consideraciones:

*4.3.11. En resumen, la libertad de conciencia es un derecho fundamental que cumple funciones estructurales en un estado social y democrático de derecho. Se protege como una facultad humana individual, que no se limita al pensar. La conciencia determina el actuar*

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, de veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, de veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las personas, les permite definir el sentido de su vida y establecer cuál es la forma correcta como ha de actuar. Actuar según los dictados de la conciencia, en libertad, es un presupuesto de la construcción de una sociedad democrática, respetuosa de la dignidad humana. Por eso, se trata de una frágil facultad humana, que necesita el espacio suficiente para desarrollarse. En tal medida, se ha de conceder el derecho de objeción de conciencia cuando sea irrazonable y desproporcionado imponer el deber legal en cuestión a una persona que se vea compelida actuar en contra de sus creencias profundas y sinceras, sean o no de carácter religioso. Por ello, es inconstitucional obligar a prestar servicio militar obligatorio a una persona, cuando va a verse compelida a actuar en contra de los mandatos de su conciencia. Por tanto, que se sigan repitiendo violaciones a la libertad de conciencia en los procesos de incorporación del ejército es una grave violación a la Constitución Política que debe ser total y completamente erradicada.*

v. En definitiva, la libertad de conciencia protege el derecho que tiene toda persona a actuar de conformidad con sus convicciones, confiriéndole libre albedrío en la toma de decisiones que conciernen a los distintos ámbitos de su vida, siempre que tales actuaciones o decisiones no contraríen los valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución, y que su ejercicio no suponga la perturbación del orden público y las buenas costumbres, como lo ha dispuesto expresamente el constituyente.

w. Por otro lado, conviene resaltar que el artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad del culto, conforme al cual toda persona puede —entre otros aspectos— profesar las doctrinas y corrientes religiosas que sean





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su preferencia, si así lo quisiera, y en consecuencia, asumir con fidelidad creencias y dogmas propios de su religión.<sup>4</sup>

x. Lo expuesto hasta aquí permite inferir que la libertad de conciencia y la libertad de culto, no necesariamente tienen por objeto la protección de los mismos bienes jurídicos, en tanto cada caso tiene matices y particularidades que las individualizan. No obstante, esta delimitación conceptual no es óbice para dejar reconocer la estrecha vinculación e interrelación que ambas libertades manifiestan entre sí. En tal virtud, habrá determinados puntos en que estas pueden converger, pues como lo ha expresado la Corte Constitucional de Colombia: *la ideología adoptada por una persona, o su religión, pueden determinar su conciencia, es decir su personal manera de emitir juicios morales o prácticos.*<sup>5</sup>

y. De otro lado, es preciso establecer que la Constitución contempla la obligación de brindar protección a los menores de edad, mandato en virtud del cual se deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el bienestar integral del niño, niña o adolescente. Así lo dispone el artículo 56 de la Constitución, cuando establece lo siguiente

***Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos***

<sup>4</sup> Lo anterior sin desmedro del reconocimiento de la religión católica como la religión oficial en la República Dominicana, conforme a lo dispuesto en el Concordato firmado entre la Santa Sede y la República Dominicana, el dieciséis (16) de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, de veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:*

*1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;*

*2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;*

*3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.*

z. Se considera menor de edad a toda persona que, por encontrarse en etapa de formación, no cuenta con la edad, madurez y capacidad de discernimiento suficiente para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y de la aptitud requerida para la satisfacción efectiva de sus derechos. Lo anterior justifica que el constituyente consagre una protección reforzada en favor del menor de edad, *a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir –entre otras cosas– que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan la sociedad (TC/0760/17).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. En otras palabras, el reconocimiento de los menores de edad como sujetos beneficiados de una protección constitucionalmente reforzada encuentra aval en diversos factores, entre los que destaca el evidente estado de vulnerabilidad en que se pueden encontrar los mismos en múltiples supuestos o situaciones, así como la imposibilidad de valerse por sí mismos en circunstancias determinadas.

bb. La obligación reforzada de protección a la que se ha hecho referencia anteriormente implica, además, dar preminencia a toda actuación con la cual se haga primar el interés superior del niño, niña o adolescente y sus respectivos derechos fundamentales. Asimismo, este deber de protección que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado se intensifica en razón de la edad del menor se intensifica en razón de la edad, de modo que, mientras menos edad ostenta el menor, mayor es el nivel de atención y protección que este requiere por parte de los sujetos señalados, especialmente del Estado.

cc. Es preciso establecer que en el expediente consta un documento manuscrito mediante el cual los hoy los hoy recurridos notifican al centro de salud su oposición –y no autorización— a que al menor le fuere realizada una transfusión sanguínea bajo ninguna circunstancia, método que reconocen que había sido recomendado por el personal médico del centro de salud. Asimismo, en la sentencia recurrida se hace constar que el señor Natanael Castillo Rodríguez, padre del menor, expresó en la audiencia celebrada el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), que ante la situación:

*[...] nos han dado otras alternativas, nosotros respetamos la vida y la sangre; el niño tiene 48 horas en fototerapia, la doctora nos dice que los glóbulos blancos están más bajitos; nosotros obtuvimos más, la mañana de hoy nos dijeron que ellos están ponderando continuar con el medicamento y dándole la fototerapia. Nosotros amamos y queremos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a nuestro hijo, queremos lo mejor para él, pero también respetamos las leyes de Dios, nosotros solicitamos que el niño continúe en fototerapia, que no se use la transfusión sanguínea como primera opción. Nosotros tenemos otra pediatra en otro Hospital que se hizo responsable de tratar al niño y esa doctora decidió apartarse porque como ya estamos en temas legales. El niño en un principio ha tenido alta pero ya está más bajita, solicitamos que se llame a la doctora, la pediatra [...], ella es la que está atendiendo al niño y fue las que nos indicó la inmunoglobulina, que es el medicamento alterno.*

dd. A partir de lo anterior, queda claramente establecido que la rotunda negativa de los padres del menor se sustentaba en las creencias de la corriente religiosa a la que estos se han afiliado, denominada *Testigos de Jehová*. En tal sentido, se advierte que los señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García se constituyeron en lo que la doctrina y la jurisprudencia comparada reconoce como *objetores de conciencia*, negándose así a acatar la prescripción del centro de salud ante el cuadro médico constatado, solicitando proveer al menor recién nacido tratamientos alternativos, en razón de que el procedimiento recomendado resultaba contrario a las escrituras bíblicas.

ee. En el presente caso se conjugan, en principio, varios de los elementos pasibles de configurar la denominada *objeción de conciencia*. En efecto, el Tribunal comprueba que, en la especie, la objeción se fundamenta en una creencia firme y sincera, siendo posible advertir, además, que no se trata de la mera intención de eludir un deber, sino de una sólida y generalizada negativa frente a casos de igual naturaleza, habida de cuenta de las convicciones religiosas de los recurridos.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ff. De lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución se extrae que existen escenarios en los que una persona puede, conforme a su conciencia, creencias y convicciones, tomar la decisión de actuar en un sentido u otro. Sin embargo, es necesario precisar que la libertad de conciencia y de culto reconocidas por el constituyente no son derechos absolutos y, por tanto, existen supuestos en que los mismos pueden verse limitados. El propio texto constitucional deslinda tal situación, estableciendo expresamente que su ejercicio no puede contravenir el orden público y las buenas costumbres, nociones dentro de las cuales entraría la necesidad de no afectación de los derechos de otras personas.

gg. En consonancia con lo anterior, podría concluirse que, en principio, todas las personas se encuentran en la libertad de negarse a que les sean realizados procedimientos médicos que resulten contrarios a sus creencias y, en consecuencia, procurar tratamientos alternativos que permitan hacer frente a un determinado diagnóstico o afección. Este ejercicio no solo se ampararía en la libertad de conciencia y de culto, sino que viene a ser una manifestación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a que se preserve y respete su integridad, reconociendo el que nadie pueda ser sometido sin su consentimiento previo a exámenes o procedimientos médicos, salvo que su vida se encuentre en peligro.

hh. Resulta imperativo establecer que, si se tratare de un menor de edad, el consentimiento al que hace referencia el artículo 42 de la Constitución debe ser otorgado por los padres o tutores legales, decisión que siempre deberá estar direccionada a consentir el tratamiento o procedimiento médico que garantice en mayor medida el bienestar y la preservación de la vida del menor, máxime cuando exista un riesgo inminente de muerte.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. En el presente caso, determinar la procedencia o no de la transfusión de sangre prescrita por el personal médico incidía directamente sobre el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal del menor recién nacido [N.C.M.], como lo evidenciaban los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas y las afecciones diagnosticadas tras el nacimiento del menor. La sola condición de neonato que en el momento ostentaba el menor [N.C.M.] demuestra la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que este se encontraba, activándose así la protección integral a la que hace referencia el artículo 56 de la Constitución.

jj. Como resultado, los padres al cuidado de los menores de edad son depositarios de una responsabilidad agravada, que implica poner a disposición todos sus esfuerzos en aras de garantizar la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, debiendo anteponer a sus creencias religiosas la protección absoluta del menor de edad y los derechos fundamentales que la Constitución y los instrumentos internacionales reconocen en su favor.

kk. En ese sentido, el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y de culto de los hoy recurridos, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García, no podía constituirse en una limitante que pusiera bajo riesgo el sagrado derecho a la vida del menor de edad, pues las circunstancias particulares del caso evidenciaban una situación extrema en la cual, debía primar en todo momento el interés superior del niño y con ello, adoptar la medida que ofreciera mayor probabilidad de preservar la vida e integridad personal del menor, que conforme al informe emitido por el Ministerio de Salud Pública, era llevar a cabo la exanguinotransfusión.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> En el informe emitido por el informe emitido por el Viceministerio de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se establece lo siguiente: *Conclusiones del equipo de peritos de auditoría médica*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ll. En tal virtud, el marcado carácter *intuitu personae* de los derechos antes señalados precisa a su vez, que estos se mantengan dentro de la esfera personal o individual cuando existe una posible colisión con los derechos fundamentales de otras personas, como en este caso la negativa de los padres podía trastocar derechos fundamentales del menor [N.C.M.], quien se encontraba en un marcado estado de vulnerabilidad.

mm. En este punto, conviene destacar que la Corte Constitucional de Colombia, al decidir un caso similar al de la especie, precisó que el ejercicio de la libertad religiosa no puede constituirse en una limitación de los derechos de terceros, criterio que esta jurisdicción comparte. En tal sentido, la referida corte destacó que:

*Empero, en el ejercicio de toda libertad hay una responsabilidad social, que obliga a tener en cuenta los derechos ajenos y los deberes de solidaridad, además del principio de la primacía del bien común. Así, siendo el derecho a la expresión de la libertad religiosa un derecho subjetivo pero con evidente implicación social, su ejercicio debe estar también sometido a ciertas normas reguladoras y, en todo caso, limitado por el orden público y el bien común. En virtud de lo anterior, el Estado y la sociedad civil tienen derecho a repeler los desvíos que puedan presentarse en el abuso de una mal entendida libertad religiosa. El ejercicio de ésta está limitado, porque toda pretensión jurídica debe coexistir en armonía con las expresiones válidas del pensamiento de los otros. El derecho, pues, implica un deber .correlativo [sic] y*

*Como peritos en auditoria medica e investigaciones de casos de quejas y denuncias, consignamos que la exanguinotransfusión (EXT) es la técnica científicamente comprobada que disminuye los niveles de bilirrubina en sangre del Recién Nacido, corrige la anemia, extrae en forma rápida los anticuerpos circulantes quienes son los desencadenantes de esta patología y principalmente lo que busca evitar son complicaciones neurológicas como el kernicterus, dicha técnica es adecuada en este caso de ictericia grave y anemia que presenta el RN Estefani Muñoz Matos, como también al ser usado la fototerapia y no mejorar la condición de ictericia por incompatibilidad ABO.*

Expediente núm. TC-05-2023-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil veintitres (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proporcionado a su ser, de suerte que no hay facultad contra un deber inherente a ella. Si no fuera así, sería imposible la consecución del orden social justo, el cual comprende la armonía de intereses jurídicamente protegidos dentro de un todo inspirado en la justicia.*<sup>7</sup>

nn. En definitiva, es cierto que el conflicto entre derechos fundamentales pone a cargo del juzgador la obligación procurar *armonizar* los derechos confrontados; sin embargo, si bien existirán casos en los cuales tal ejercicio será posible y viable, puede que las circunstancias concretas de un determinado caso obliguen a que el juzgador reconozca preferencia a uno u otro en ese contexto en particular, haciendo prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana, conforme lo ha expresado este tribunal en otras decisiones.

oo. Tal y como se ha podido comprobar, la casuística planteada en la especie evidenciaba que existía un riesgo inminente de afectación de la salud del menor de edad [N.C.M.], que a su vez podía trastocar, por un lado, su derecho a la integridad personal y a la dignidad humana, en tanto la no atención oportuna del cuadro presentado podía tener secuelas significativas; por otro, su derecho a la vida, en tanto los resultados de laboratorio reflejaban niveles que sobrepasaban —excesivamente— los rangos normales fijados en cada caso, lo que supone un riesgo aún mayor de edad cuando se trata de un recién nacido.

pp. Así las cosas, si bien es cierto que como se ha establecido antes, en el ámbito médico podría reconocerse el derecho a recurrir a tratamientos alternativos, no menos cierto es que admitir tal facultad dependerá de ciertos factores, tales como determinar si se trata de un caso urgente y la posible afectación que podría representar el no recurrir al tratamiento convencional

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411/94, de diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del derecho a la salud y la vida de la persona. En estos supuestos, debe primar la adopción de tratamientos o procedimientos cuya eficacia cuente con mayor aval científico, de modo que, solo podría recurrirse a los métodos alternativos en caso de que se demuestre que estos podrían ser igualmente ante un determinado diagnóstico.

qq. Por todo lo anterior, este tribunal considera que el juez de amparo no actuó con la debida diligencia al dar preminencia a un tratamiento alternativo para tratar la condición frente a otra opción que representaba mayor efectividad para resguardar la salud del menor.

rr. En otro orden, resulta útil reiterar que la decisión recurrida dispuso que el menor fuera tratado durante tres (3) días con inmunoglobulina humana, y que, en caso de que el tratamiento alternativo antes señalado no surtiera los efectos esperados, se procediera con la transfusión. Tal decisión, conforme se advierte del dispositivo de la sentencia recurrida, se sustentó en los planteamientos vertidos por el padre del menor de edad recién nacido y en las declaraciones manifestadas por la doctora tratante por vía telefónica.

ss. Es preciso señalar que el régimen procesal instituido en la Ley núm. 137-11 para el conocimiento de la acción constitucional de amparo contempla un sistema probatorio basado en la *libertad de prueba*. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la referida ley:

*Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tt. Asimismo, conviene precisar que el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, al referirse a los poderes del juez de amparo, dispone:

***Poderes del Juez.** El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

***Párrafo I.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.*

***Párrafo II.-** Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.*

uu. La naturaleza de los derechos susceptibles de ser protegidos a través de la acción constitucional de amparo ha motivado a que el legislador se decante por reconocer al juez o tribunal apoderado de la acción un rol activo en la instrucción, conocimiento y ponderación de los asuntos concernientes a un determinado caso, procurando así garantizar mayor efectividad en la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vv. Las disposiciones a las que se ha hecho referencia precedentemente ponen de manifiesto que, en materia de amparo, no existe una marcada rigidez en el ámbito probatorio, por lo que las partes gozan de un amplio margen para aportar los documentos o pruebas materiales que estimen pertinentes en aras de sustentar sus pretensiones, y a su vez, el juez cuenta con la habilitación necesaria para adoptar todas las medidas que permitan que el tribunal esté debidamente edificado al momento de estatuir sobre la acción. Sin embargo, los presupuestos antes señalados, particularmente la libertad probatoria que contempla la normativa procesal constitucional, no exime al juez de su deber de valorar determinados aspectos como la verosimilitud de la prueba, y atenerse a criterios de razonabilidad y racionalidad al admitir y otorgar valor a un medio probatorio en particular.

ww. En lo que respecta al caso en cuestión, cabe señalar que en la sentencia recurrida se hace constar que el tribunal *a quo* procedió a contactar a la doctora tratante por vía telefónica, quien había sido presuntamente citada por el Ministerio Público para comparecer ante el tribunal, y que, sin embargo, expresó su imposibilidad de asistir a la audiencia. La decisión contiene una transcripción de la conversación sostenida en la llamada telefónica, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*Oída: A la magistrada Jueza manifestar: Señor deme el teléfono de la doctora [...].*

*Oído: Al señor Natanael Castillo Rodríguez manifestar: El número de ella es el [...].*

*Oída: a la Magistrada Jueza manifestar: Que se libre acta de que estamos comunicándonos con la Dra. [...], al teléfono aportado por el señor Castillo, que es el número [...], vamos a poner la llamada en alta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*voz, para que los presentes puedan escuchar la conversación. Magistrada: Saludos, ¿me habla la Doctora [...]? Voz en teléfono: Si, ella le habla. Magistrada: estamos en audiencia respecto al recién nacido hijo de los señores Natanael Castillo y Estefany Muñoz, el señor está aquí con sus abogados, también una representante del Ministerio Publico, quienes interponen el amparo, pero no hay un representante del centro Policlínico Nacional. En el día de ayer, viernes 14, no se conoció este proceso porque no asistieron ni los padres del niño, ni tampoco un representante de la Clínica, y por eso se fijó para hoy, quisiera saber ¿por qué no están aquí el día de hoy tampoco? Voz en el teléfono: yo no he podido asistir, pues tengo otro niño en condición delicada, ya que tiene Dengue. Magistrada: según la evolución clínica que nos deposita el ministerio publico [sic] conjuntamente con la instancia, solo consta con las evaluaciones que se le hicieron al niño, pero hasta el día 13 de julio y un hemograma del día de ayer, que estábamos a 14 de julio, me gustaría saber cuál es la condición del niño en el día de hoy. Voz en el teléfono: El niño amaneció mejor, el conteo de la bilirrubina bajó. Magistrada: El señor Natanael nos dice que usted le manifestó que el niño podía tratarse con un medicamento alterno, que es inmunoglobulina humana, quiero saber si es cierto que usted lo recomendó y si ese medicamento es una buena alternativa frente a la transfusión de sangre, además, en caso de ser así, que me diga que tiempo mínimo necesita el medicamento para surtir su efecto. Voz en el teléfono: Bueno como el niño amaneció mejor, el conteo bajó, se le puede poner ese medicamento, si no hubiera sido así pues no lo recomiendo, pero esta [sic] mejor, el tiempo para funcionar el medicamento es de tres días. Magistrada: pues muchas gracias doctora, pase buen día.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

xx. Tal y como se ha precisado reiteradamente en esta decisión, la cuestión central en el presente caso se circunscribía a determinar la procedencia o no del amparo, el cual tenía por objeto que fuera ordenada la transfusión de sangre al menor de edad [N.C.M.], lo que implicaba establecer si existía un riesgo de muerte del menor, así como determinar si su dignidad humana e integridad podrían haberse visto agravadas con la negativa de los padres a que se realizara la transfusión predicha, tratamiento que, como se ha explicado y comprobado, fue recomendado por el personal médico que prestaba asistencia al menor.

yy. Tras analizar integralmente la sentencia recurrida, en especial lo consignado en la transcripción antes reproducida y el dispositivo de la misma, se advierte que el tribunal *a quo* otorgó un preponderante valor probatorio al testimonio de la doctora tratante, expuesto por medio de una llamada telefónica durante la celebración de la audiencia.

zz. En este punto, conviene establecer que, en el marco de la instrucción y conocimiento de la acción de amparo, resulta admisible la realización de un informativo testimonial como posible medio probatorio –de cargo o de descargo— de la vulneración de derechos fundamentales planteada en el caso. Sin embargo, tal medida precisa el cumplimiento de parámetros mínimos que permitan garantizar, cuando menos, la integridad de la información, y establecer con certeza la calidad e identidad de la persona que provee el testimonio.

aaa. En este caso en particular, la determinación de la condición en que se encontraba la salud del neonato, así como los posibles tratamientos recomendados (sin importar que fueren alternativos o convencionales) son aspectos especialmente relevantes y delicados, más aún cuando se trata de un menor de edad recién nacido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bbb. Esta jurisdicción considera que la declaración provista por medio de la llamada telefónica no permitía certificar que verdaderamente, la persona que emitía tales declaraciones era la doctora tratante, existiendo el riesgo de que se tratase de cualquier persona que no contara con el aval profesional requerido para edificar al tribunal de la situación real del menor de edad. En adición a lo anterior, no se advierte que el tribunal *a quo* procurara comprobar o corroborar las credenciales personales y profesionales de la declarante,<sup>8</sup> y que esta formara parte del cuerpo médico del policlínico en que se encontraba ingresado el menor.

ccc. En el mismo sentido, de lo establecido en la sentencia se infiere que la comparecencia de la doctora tratante tenía por finalidad que el tribunal quedara edificado sobre la condición real del menor. Sin embargo, la decisión no transparenta si la misma fue debidamente citada para comparecer ante el tribunal, situación ante la cual, la asistencia de la doctora tratante a la audiencia a celebrarse podría considerarse facultativa.

ddd. Si bien es cierto que este colegiado reconoce que el caso en cuestión ostenta características muy particulares y que había premura en tomar la decisión de lugar, no menos cierto es que el tribunal apoderado debió hacer uso de los amplios poderes que le reconoce la legislación y consecuentemente, adoptar todas las medidas que fueren necesarias para garantizar la adecuada tutela y protección de los derechos fundamentales del menor de edad, cuya vulneración o amenaza se invocaba.

eee. En tal sentido, el tribunal contaba con los medios para procurar la comparecencia de la doctora tratante o de los representantes del centro de salud

<sup>8</sup> Tales como su nombre completo, cédula de identidad y electoral, número de exequatur o cualquier credencial que acreditara su habilitación para ejercer la profesión, entre otros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el tribunal,<sup>9</sup> pues tal y como lo prescribe el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, los mismos podían ser apercibidos incluso bajo la imposición de astreinte. No obstante, el tribunal *a quo*, ante la supuesta imposibilidad expresada por la doctora para asistir al juzgado, procedió de manera pura y simple a realizar una llamada telefónica, mecanismo que, conforme a lo antes explicado, no permitía determinar con certeza los aspectos que requería el tribunal para adoptar su decisión y limitaba considerablemente el deber de inmediación del juez.

fff. Por otro lado, en la decisión impugnada se establece que resultaba imprescindible conocer de la situación médica actual del menor, cuestión que no podía verificarse con los documentos aportados, pues databan de dos (2) días atrás. A seguidas, se establece que según consta en el acta correspondiente, la doctora tratante aseguró al tribunal que *el niño se encontraba en mejor estado de salud, pues le había bajado el nivel de Bilirrubina*.

ggg. Sobre el particular, este tribunal constitucional considera que ante esta situación, el tribunal *a quo* se encontraba en el deber de requerir las pruebas médicas con base en las cuales fuere posible certificar la situación, y que a su vez, demostraran el estado real del paciente, pudiendo incluso ordenar su realización como medida precautoria con carácter de urgencia, pues la sola afirmación de que el menor *se encontraba en mejor estado de salud* no resultaba suficiente, especialmente cuando se toma en consideración la forma en que fue obtenida la declaración.

<sup>9</sup> En la decisión impugnada se hace referencia a que el personal del Centro Hospitalario Policlínico Nacional fue notificado tanto el día catorce (14) como el día quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), para que comparecieran ante el tribunal y explicaran *en palabras llanas y entendibles para los presentes, la situación médica actual del menor, así como su evolución*, en tanto los documentos aportados databan de dos (2) días atrás. No obstante, en el expediente no existe constancia de documento alguno que permita comprobar que el trámite antedicho fue realizado. Únicamente, consta el Acto núm. 870/2023, titulado *Acto de Intimación de Tutelar el Derecho a la Salud y la Vida*, del quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Ministerio Público intima y emplaza a varios doctores del centro, para que de manera inmediata procedieran a desplegar todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la salud del menor, quien se debatía entre la vida y la muerte por razones clínicas neonatales.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hhh. Es importante retener que el conflicto en cuestión se origina, precisamente, por el hecho de que los doctores que tenían a su cargo la asistencia del menor prescribieron la necesidad de que a este le fuera realizada una exanguinotransfusión, tal y como se comprueba a partir de la historia clínica del menor anexa al expediente, donde consta la hoja de evolución médica del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), día del nacimiento del menor, en la que se establecen los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas al menor, concluyendo la pediatra tratante que había que realizar una exanguinotransfusión. Así mismo, consta la hoja de evolución médica del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la misma pediatra, donde se establece que los niveles de bilirrubina directa e indirecta era elevados y que se ameritaba exanguinotransfusión a las 24 horas de vida.

iii. Ante la negativa de los padres del menor a que le fuere realizado el procedimiento médico recomendado y la consecuente denuncia tramitada, conforme se ha explicado a lo largo de esta decisión, es que el Ministerio Público interpuso la acción constitucional de amparo, en procura de que se autorizara al centro de salud a realizar la transfusión de sangre, en aras de proteger el derecho a la salud y a la vida del menor.

jjj. Sin embargo, en el momento en que la doctora fue contactada por vía telefónica y según se hace constar en la transcripción de lo conversado, la doctora tratante manifestó la posibilidad de aplicar un tratamiento alternativo al menor, sin siquiera hacer mención alguna de la procedencia de la transfusión que conforme consta en el historial médico, antes detallado, la misma había recomendado. En tal sentido, ante el repentino cambio en el tratamiento prescrito, sin que mediara un lapso considerable de tiempo, el tribunal debió advertir la variación y procurar que la misma expusiera las justificaciones de lugar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

kkk. En este caso, se hacía evidente que el conflicto se generó por la negativa de los padres a que al menor le fuera practicada la transfusión sanguínea prescrita, más no una discusión sobre la procedencia y eficacia de un tratamiento alternativo frente a la referida transfusión.

lll. Por último, conviene precisar que en el contenido de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* otorgó total credibilidad a los estudios presentados por el padre del menor recién nacido, según los cuales la inmunoglobulina humana resultaba ser un tratamiento eficaz para la condición del menor. Ante esta situación, el juez apoderado debió examinar con cautela tales estudios, en tanto pudieron estar sesgados o tendenciados a justificar la posición de la parte que se opone al tratamiento convencional.

mmm. En este caso, se vislumbra que el juez *a quo* contrastó los resultados del estudio presentados con otras investigaciones sobre el mismo tema, que coincidían en que el tratamiento alternativo cuya aplicación procuraba el padre del menor era eficaz. Sobre lo anterior, esta alta corte estima pertinente precisar que, en estas circunstancias, en principio lo idóneo y más garantista sería procurar el auxilio de peritos o expertos profesionales que estén en condiciones de certificar la procedencia de una opción frente a la otra, para lo cual podría procurarse la asistencia del Ministerio de Salud Pública, ente rector del sistema de salud en República Dominicana, pues el tribunal no tiene la experticia necesaria para establecer tal cuestión.

nnn. En definitiva, este tribunal considera que, en casos de esta naturaleza, ante un conflicto de derechos entre el derecho a la salud y la vida del menor, respecto del derecho a la libertad de conciencia y de culto de sus padres, debe prevalecer el derecho a la vida, consagrado en el artículo 37 de la Constitución. En consecuencia, el Estado –en su concepción amplia– debe garantizar la máxima



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de este bien jurídico supremo, cuya preservación es una condición *sine qua non* para el goce y disfrute de los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. De ahí que los tribunales deban asumir proactivamente la salvaguarda de la integridad y dignidad humana del niño, niña o adolescente, máxime si se trata de un recién nacido, haciendo primar el interés superior del niño, conforme lo ordena expresamente la Constitución en su artículo 56.

ooo. En conclusión, luego de que este tribunal constatará la ocurrencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar parcialmente la decisión impugnada, modificando el contenido del ordinal segundo del dispositivo de la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709 y confirmarla en cuanto a los demás aspectos, conforme se hará constar a continuación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, procuradora fiscal titular de la Fiscalía Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo, contra la Sentencia núm. 642-2023-SSEN-01709, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente:

**Segundo: ACOGE** en cuanto al fondo la presente acción de amparo y, en consecuencia, **ORDENA** que se inicie de manera inmediata el tratamiento médico requerido por el menor, consistente en transfusión sanguínea, por haberse comprobado la posible amenaza de los derechos a la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad humana, conforme a las motivaciones expuestas.

**TERCERO: CONFIRMAR** los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señora Xarama Saray Guerrero Rojas; a la Procuraduría Fiscal Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; a la parte recurrida, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expone a continuación:

1. Conforme documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina con la denuncia presentada por el Centro Policlínico Nacional por ante



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Centro de Contacto Línea Vida de la Procuraduría General de la República, en razón de la situación de peligro y riesgo de la pérdida de vida de un menor de edad recién nacido, ante la alegada negativa de sus padres, los señores Natanael Castillo y Estefani Núñez, a que a éste le fuera practicada una transfusión sanguínea.

2. En respuesta a la denuncia aludida con anterioridad, el Ministerio Público procedió a interponer una acción constitucional de amparo en contra de los padres del recién nacido, con la finalidad de que el tribunal autorizara la transfusión sanguínea al menor de edad nacido en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), que conforme a las analíticas que le fueron practicadas, evidenciaba un nivel de bilirrubina excesivamente alto, así como un «*color amarillento*», por lo que necesitaba un cambio de sangre. Sin embargo, los padres se opusieron a la transfusión, en razón de su condición de Testigos de Jehová.

3. En relación a lo anterior, resultó apoderada de dicha acción constitucional la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 642-2023-SSEN-01709, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia: a) ordenó que se inicie de forma inmediata el tratamiento alternativo recomendado consistente en inmunoglobulina humana por espacio de tres (03) días, a partir del sábado quince (15) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta el martes dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las doce (12:00) del mediodía, que es el tiempo recomendado por la facultativa para que este medicamento surta el efecto esperado, tiempo durante el cual el niño deberá permanecer ingresado en el centro médico donde se encuentra actualmente; b) a partir del tiempo antes referido y en caso de no obtenerse el efecto esperado, se ordena



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se inicie de forma inmediata el tratamiento médico requerido por el menor de edad consistente en transfusión sanguínea.

4. En desacuerdo con dicho fallo, la señora Xarama Saray Guerrero Rojas, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, interpuso el recurso de revisión de decisión de amparo que ha sido resuelto por la sentencia de la especie.

5. En ese sentido, la mayoría de jueces que componen este pleno decidieron en la presente —inaplicando, por medio del mecanismo del *distinguishing*, los precedentes judiciales asentados al decidir casos similares— acoger parcialmente el recurso de revisión, para, consecuentemente, modificar el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada a los fines de ordenar que se inicie de manera inmediata el tratamiento médico requerido para el menor, consistente en transfusión sanguínea, por haberse comprobado la posible amenaza de los derechos a la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad humana de este. Las motivaciones sobre las que se sustenta la decisión son las siguientes:

*«Es importante retener que el conflicto en cuestión se origina, precisamente, por el hecho de que los doctores que tenían a su cargo la asistencia del menor, prescribieron la necesidad de que al mismo le fuera realizada una exanguinotransfusión, tal y como se comprueba a partir de la historia clínica del menor anexa al expediente, donde consta la hoja de evolución médica del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), día del nacimiento del menor, en la que se establecen los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas al menor, concluyendo la pediatra tratante que había que realizar una exanguinotransfusión; así mismo, consta la hoja de evolución médica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la misma pediatra, donde se establece que los niveles de bilirrubina directa e indirecta era elevados y que se ameritaba exanguinotransfusión a las 24 horas de vida.*

*Ante la negativa de los padres del menor a que le fuere realizado el procedimiento médico recomendado y la consecuente denuncia tramitada, conforme se ha explicado a lo largo de esta decisión, es que el Ministerio Público interpone la acción constitucional de amparo, en procura de que se autorizara al centro de salud a realizar la transfusión de sangre, en aras de proteger el derecho a la salud y a la vida del menor.*

*Sin embargo, en el momento en que la doctora fue contactada por vía telefónica y según se hace constar en la transcripción de lo conversado, la doctora tratante manifestó la posibilidad de aplicar un tratamiento alternativo al menor, sin siquiera hacer mención alguna de la procedencia de la transfusión que conforme consta en el historial médico, antes detallado, la misma había recomendado. En tal sentido, ante el repentino cambio en el tratamiento prescrito, sin que mediara un lapso considerable de tiempo, el tribunal debió advertir la variación y procurar que la misma expusiera las justificaciones de lugar.*

*En este caso, se hacía evidente que el conflicto se generó por la negativa de los padres a que al menor le fuera practicada la transfusión sanguínea prescrita, más no una discusión sobre la procedencia y eficacia de un tratamiento alternativo frente a la referida transfusión.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por último, conviene precisar que del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a quo otorgó total credibilidad a los estudios presentados por el padre del menor recién nacido, según los cuales la inmunoglobulina humana resultaba ser un tratamiento eficaz para la condición del menor. Ante esta situación, el juez apoderado debe examinar con cautela tales estudios, en tanto pueden estar sesgados o tendenciados a justificar la posición de la parte que se opone al tratamiento convencional.*

*En este caso, se vislumbra que el juez a quo contrastó los resultados del estudio presentado con otras investigaciones sobre el mismo tema, que coincidían en que el tratamiento alternativo cuya aplicación procuraba el padre del menor era eficaz. Sobre lo anterior, esta alta corte estima pertinente precisar que en estas circunstancias, en principio lo idóneo y más garantista sería procurar el auxilio de peritos o expertos profesionales, que estén en condiciones de certificar la procedencia de una opción frente a la otra, para lo cual podría procurarse la asistencia del Ministerio de Salud Pública, ente rector del sistema de salud en la República Dominicana, pues el tribunal no tiene la experticia necesaria para establecer tal cuestión.*

*En definitiva, este tribunal considera que en casos de esta naturaleza, ante un conflicto de derechos entre el derecho a la salud y la vida del menor, respecto del derecho a la libertad de conciencia y de culto de sus padres, debe prevalecer el derecho a la vida, consagrado en el artículo 37 de la Constitución. En consecuencia, el Estado –en su concepción amplia– debe garantizar la máxima protección de este bien jurídico supremo, cuya preservación es una condición sine qua non para el goce y disfrute de los demás derechos fundamentales*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales; de ahí que los tribunales deban asumir proactivamente la salvaguarda de la integridad y dignidad humana del niño, niña o adolescente, máxime si se trata de un recién nacido, haciendo primar el interés superior del niño, conforme lo ordena expresamente la Constitución en su artículo 56».*

6. Según los razonamientos citados anteriormente, la cuota mayor de juzgadores de esta sede constitucional sostiene que, en virtud de las circunstancias particulares del caso el recurso de revisión en cuestión —a pesar del hecho de ser jurisprudencia constitucional constante la de declarar la inadmisibilidad del recurso con base a que el mismo carece de objeto al haber desaparecido la causa que da origen al mismo— amerita ser resuelto aplicando la técnica del *distinguishing* con el fin de decidir sobre la problemática planteada en la que se encuentran en juego derechos fundamentales que exigen una rápida y oportuna decisión, como lo es determinar la procedencia o no de una medida tendente a garantizar el derecho a la salud de un menor de edad recién nacido, que en este caso en particular, condicionaba considerablemente el derecho a la vida del menor y su aparente conflicto con la convicción religiosa de sus padres, la cual se encuentra amparada por el derecho a la libertad de conciencia y de cultos.

7. Precisado lo anterior, esta juzgadora realiza el presente voto salvado para expresar que, aunque me encuentro conteste con la solución del caso, difiero en cuanto al uso del *distinguishing* en vez de un *overruling*, máxime cuando la casuística comporta una patente colisión de derechos fundamentales que ha de ser solucionada por este Tribunal Constitucional conociendo el fondo del asunto mediante una ponderación de los referidos principios constitucionales. Ello en virtud de la dimensión objetiva reconocida a las disposiciones iusfundamentales



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la función pedagógica a la que está llamado a ejercer el órgano de cierre de la justicia constitucional. Cuestiones estas que, a nuestro juicio, exigen que abandonemos el criterio sostenido por esta sede constitucional relativo a la inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de objeto, el cual, de manera excepcional, ha sido inaplicado en la especie.

8. Sobre la denominada colisión de principios, Robert Alexy ha sostenido que:

*«Cuando dos principios entran en colisión —tal como en el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido— uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso» [Alexy, Robert (1993): Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 89].*

9. Continúa al respecto la especialista Marina Gascón de la manera que sigue:

*«Por eso las colisiones entre estas normas se superan mediante lo que ha dado en llamarse juicio de ponderación consistente grosso modo en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga tratando de buscar una solución armonizadora; una solución que, en definitiva, optimice su realización en ese supuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concreto*» [Gascón, Marina (2014): “Particularidades de la interpretación constitucional”, en Gascón, M. (coord.) *Argumentación jurídica*, Valencia, Tirant lo blanch, p. 303].

10. Abordando el tema de la ponderación, el doctrinario Riccardo Guastini ha establecido lo siguiente:

*«La ponderación consiste en establecer entre los dos principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil.*

*Una jerarquía axiológica, como se recordará, es una relación de valor creada (no ya por el derecho mismo, como la jerarquía material de las fuentes, sino) por el juez constitucional, mediante un juicio de valor comparativo, es decir, un enunciado dotado de la forma lógica: «El principio P1 tiene más valor que el principio P2». Establecer una jerarquía axiológica se resume por tanto en atribuir a uno de los dos principios en conflicto un «peso», un valor, una «importancia» ético-política mayor respecto del otro.*

*En consecuencia, el principio que tiene «más valor» prevalece sobre el otro: el primero es aplicado mientras el segundo es dejado de lado [...]. El principio que sucumbe, aunque dejado de lado, no aplicado, no es en absoluto derogado o declarado inválido. En otras palabras, dicho principio sigue «vivo», en vigor, en el sistema jurídico, listo para ser aplicado en otras controversias» [Guastini, Riccardo (2021): *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 216]*

11. En ese orden, somos de opinión que, como se ha hecho de manera excepcional en la presente sentencia, esta alta corte constitucional siempre debe



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuar un examen constitucional e iusfundamental de los procesos que se le plantean desde una perspectiva o dimensión objetiva toda vez que la cuestión trate de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo la denuncia y decidir si la actuación que se le imputa al accionado, realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos.

12. Y es que, a nuestro modo de apreciar, un Tribunal Constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier denuncia en torno a violación o amenaza de derechos fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece: *«[h]abrará un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».*

13. Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

*«Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna».*

14. De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que «[...] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución», pues para el máximo intérprete constitucional peruano, «[...] la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional»<sup>10</sup>.

15. De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5°), en la que estableció lo siguiente:

*«[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho».*

16. Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreto sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

*«Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos»<sup>11</sup>.*

17. Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el

<sup>11</sup> Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

18. En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez<sup>12</sup> ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales *«consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado» [subrayado nuestro].*

19. El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, *«está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana»*<sup>13</sup>.

20. En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 del año 2022, estableció que:

*«Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la*

<sup>12</sup> TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

<sup>13</sup> Ibidem.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción de tutela en principio no es indemnizatoria, sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela» [subrayado nuestro].*

21. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

22. Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde esta sede constitucional ha declarado la inadmisibilidad de la acción o el recurso, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antemano que determinada actuación o norma son contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en Constitución, niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra a través de sus decisiones.

23. Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en fallo TC/0041/13 que,

*«[...] Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]».*

24. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente.

25. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional, lo que a nuestro juicio no debe limitarse a casos como el de la especie, en el cual se inaplica, —por medio del *distinguishing*—, el precedente jurisprudencial en virtud del cual se declara inadmisibile el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, en aquellos procesos que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado disposiciones iusfundamentales.

26. Con base a estas razones es que ésta juzgadora considera que la decisión presente comportó una oportunidad idónea para variar el criterio previamente aludido, por tanto, tiene a bien elevar el presente voto salvado para expresar su desacuerdo con que la misma se haya desarrollado con base a la técnica del *distinguishing*, cuando, en cambio, ameritaba que el presente fallo constituyera un auténtico *overruling*<sup>14</sup> o revocación de precedente. Ello debido a que, como hemos desarrollado previamente, la dimensión objetiva de la que gozan los derechos fundamentales y la función pedagógica que debe desempeñar este

<sup>14</sup> Técnica mediante la cual el Tribunal Constitucional ha variado sus precedentes respecto a distintos temas, como puede apreciarse en TC/0767/17, en donde se varió el precedente respecto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencias contra fallos de la Suprema Corte de Justicia en que esta alta corte se «limita a aplicar la ley», variación de carencia de especial transcendencia a inadmisibilidad por no cumplir con el requisitos del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. O, en TC/0345/19, decisión en virtud de la cual se llevó a cabo la variación del criterio de la legitimación activa o calidad procesal para la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional exigen que todos los casos en los que se alega una presunta vulneración de derechos fundamentales, así como tuvo lugar en la especie, sean conocidos en cuanto el fondo del asunto, y no que sea declarada su inadmisibilidad por carecer de objeto como ha sido la usanza judicial.

27. El criterio anterior y que ha sostenido esta juzgadora de manera reiterada, es consonó en algunos aspectos con decisiones propias de este tribunal que, en caso similares al de la especie, ha decidido admitir y conocer la acción de amparo y en algunos casos, incluso acoger las pretensiones. Veamos:

### **Sentencia TC/0197/13**

*«F) en tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del ministerio público; todo esto en lo que se resolvía la solicitud de anulación de la resolución dictada por la procuraduría general de la república. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental [...]» [subrayado nuestro].*

### **TC/0230/16**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución [...].*

*10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que, en consecuencia, de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.*

*10.19. En conclusión, este tribunal considera que procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo».*

**TC/0187/18<sup>15</sup>**

*«11.2. Es preciso señalar que, aunque haya transcurrido la celebración de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecisiete (2017), esta circunstancia no deja sin objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso, puesto que aún se haya consumado su ejecución, la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, mantiene todo su valor jurídico, en relación con los criterios emitidos en torno a los derechos reconocidos a los miembros pasivos de Acroarte y la interpretación dada a su reglamentación interna».*

<sup>15</sup> Ver sentencia TC/0589/15 en donde se remite a la otra vía. O, ver sentencias TC/0591/15 y TC/0307/17, en donde se establece que el proceso eleccionario de gremios no entraña vulneración a derechos fundamentales.





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Esta doctrina de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal constitucional, ¿cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿acaso la configuración de la acción de amparo, es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo, su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto ha desaparecido estando esta sede apoderada del recurso?

Quien suscribe este voto tiene la firme convicción que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que, como así se ha decidido de manera excepcional en la especie, no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese aspecto. Por lo tanto, en vez de ser la especie un caso aislado y excepcional, el mismo debería de constituir la regla para el conocimiento de los procesos sometidos al Tribunal Constitucional en materia de revisión de decisiones dadas por los jueces de amparo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con la situación de peligro y riesgo en que se encontraba una menor de edad por la alegada negativa de sus padres a que se le practicara una transfusión sanguínea. Por ello, el Ministerio Público presentó una acción de amparo.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en funciones de tribunal de amparo, conoció y acogió parcialmente la acción. Sin embargo, en desacuerdo, el Ministerio Público acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

3. Si bien concurrimos con el razonamiento empleado por la mayoría del Pleno respecto del fondo del recurso de revisión, nos apartamos de la decisión de acoger «parcialmente» el recurso de revisión, conservando la sentencia de amparo y limitándose a modificar exclusivamente una parte del dispositivo.

4. Con el debido respeto, no compartimos este tratamiento procesal y entendemos que, contrario a lo juzgado por la mayoría del Pleno, ello comprometía la validez de la sentencia de amparo y, por tanto, el Tribunal Constitucional debía acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia en su totalidad para, acto seguido, decidir la acción directamente. Es decir, nuestra discrepancia recae con la fórmula o sanción procesal aplicada a la especie, pues, si bien coincidimos con el consenso mayoritario en el sentido de que procedía acoger la acción de amparo, tomamos distancia del tratamiento procesal brindado al recurso de revisión.

5. En ese sentido, a partir de su Sentencia TC/0010/12, el Tribunal Constitucional, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, asumió la política jurisdiccional de conocer directamente la acción de amparo tras haber acogido el recurso de revisión y revocado la sentencia impugnada. Esta política fue ratificada en la Sentencia TC/0071/13, en virtud de la autonomía procesal que reviste esta alta corte.

6. En cuanto a la autonomía procesal, el Tribunal Constitucional hizo suyo, en su Sentencia TC/0039/12, el criterio asentado por nuestro homólogo peruano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su resolución sobre los expedientes 0025-2005- PI/TC y 0026-2005-PI/TC, que establece lo siguiente:

*este Tribunal detenta en la resolución de cada caso concreto la potestad de establecer, a través de su jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional, a través del precedente vinculante [...], en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces, en la regulación procesal constitucional vigente.*

7. Más recientemente, en nuestra Sentencia TC/0258/23 compartimos el razonamiento empleado por la indicada alta corte peruana en su sentencia sobre el expediente 1417-2005-AA/TC:

*[M]ediante su autonomía procesal[,] el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes, la [...] vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

8. Así, respecto de la facultad que tiene el Tribunal Constitucional de conocer el fondo de la acción de amparo, precisamos, en la indicada Sentencia TC/0071/13, que su fundamento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima.*

9. Partiendo de lo anterior, hemos sido partícipes —conforme lo plasmamos en nuestro voto salvado en la Sentencia TC/0071/13— de que,

*frente a un recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de conocer íntegramente de los hechos que dieron origen a la interposición de la acción, cuando la sentencia dictada por el juez de amparo adolezca de vicios que la hagan susceptible de nulidad o de revocación. [...]*

*11) Con tal razonamiento, el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que, al decidir los recursos de revisión de amparo que se le plantean, verifica la violación a derechos fundamentales. Para verificar si hubo o no la alegada violación, el Tribunal necesita conocer íntegramente de los hechos que originaron la acción, en el entendido de que s[o]lo de esa manera puede satisfacer el objetivo principal de su creación y cumplir con el objetivo del referido recurso, siempre en su calidad de órgano de cierre del sistema de justicia[...]*

*13) Lo anterior significa que el Tribunal Constitucional, facultado para procurar una mejor sustanciación de los asuntos sometidos a su revisión, puede resolverlos íntegramente, siempre orientado al fin superior de ser el supremo intérprete de la Constitución, así como el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máximo garante de su supremacía, de la defensa del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.*

10. Ahora bien, el hecho de que el consenso mayoritario se apreste a «acoger parcialmente» el recurso de revisión representa, desde nuestra perspectiva, más que una situación de mera semántica, un problema de lenguaje jurídico que, en la medida que se modifica solo una parte de la decisión impugnada, compromete la unidad e integridad de la sentencia rendida, que supone que esta se baste por sí misma y guarde coherencia entre los hechos, la evaluación de las pruebas y el derecho.

11. Sostenemos que, contrario a lo decidido por la mayoría del Pleno, el Tribunal Constitucional debía acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de amparo en su totalidad al detectar que esta contenía un vicio que comprometía su integridad. Así, en aras de resolver el asunto de manera clara, coherente, integral y definitiva, consideramos que el Tribunal Constitucional, sustentándose en la política jurisdiccional seguida a partir de la Sentencia TC/0010/12, ratificada en la Sentencia TC/0071/13, con base en su autonomía procesal, debía avocarse a conocer y decidir la acción de amparo directamente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**